

875209

42
Ejem.



Universidad Pinar del Río

Escuela de Derecho

con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**ASPECTOS CRIMINOLOGICOS
Y PENALES DE LA DROGADICCION**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Elsa Maude Menagos Gardillo

H. Veracruz, Ver.

1986

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	3
1.1. El derecho penal.....	4
1.2. Concepto jurídico de delito.....	4
1.3. El delito contra la salud en:.....	6
a) La época Precolonial.....	6
b) La época Colonial.....	7
c) La época Independiente.....	11
CAPITULO SEGUNDO.	
REFORMAS, TRATADOS Y GENERALIDADES SOBRE LA MATERIA... 18	
2.1. Reformas al Código penal en 1968.....	19
2.2. De los tratados Internacionales	23
2.3. Concepto de tóxico.....	33
2.4. La toxicología general.....	33
2.5. La toxicología forense.....	34
2.6. Concepto de droga.....	35
2.7. Clasificación de las drogas.....	36
2.8. Breve referencias a drogas específicas.....	37
CAPITULO TERCERO	
ENCUADRAMIENTO CRIMINOLOGICO DE LA DROGADICCION.	44
3.1. La criminología.....	45

3.2. La criminalística	45
3.4. El fenómeno social de la drogadicción.....	48
3.5. Previsión de la drogadicción.....	51
3.6. Previsión del tráfico de drogas.....	52
3.7. La embriaguez consuetudinaria y la adicción a dro gas o enervantes como causal de divorcio en el de recho civil.....	53

CAPITULO CUARTO.

ENFOQUE JURIDICO PENAL DE LA DROGADICCION.	56
4.1. Definición legal de estupefacientes y psicotrópi- cos.....	57
4.2. El comercio de los estupefacientes y psicotrópicos	59
4.3. Importación de estupefacientes y Psicotrópicos...	61
4.4. Exportación de estupefacientes.....	63
4.5. Control de importación y exportación.....	64
4.6. Normas de control de estupefacientes.....	65
4.7. Delito específico con plantas de cannabis.....	70
4.8. Delito genérico en materia de estupefacientes y . psicotrópicos.....	72
4.9. Penalidad agravada.....	78
4.10. Excluyente de responsabilidad.....	80
4.11. Penalidad accesoria.....	80
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	86
BIBLIOGRAFIA.....	88

I N T R O D U C C I O N

El uso de las drogas es un fenómeno casi tan antiguo como la humanidad misma. Se tienen noticias que desde la edad de piedra el hombre ha empleado los estupefacientes, por muy diversas razones, sean de orden religioso, ritual, medicinal o por mera adicción.

En el siglo pasado tenemos ya los primeros antecedentes jurídicos en nuestro país con respecto al uso de drogas enervantes, cambiando en este siglo, este término por el de estupefacientes, así en la época Independiente tenemos un proyecto de código donde se establece una disposición que prohíbe la venta de sustancias nocivas sin receta médica. Por su parte el código penal vigente durante el lapso de 1929 a 1931 en su Título VII se refiere a la elaboración, adulteración, comercio de drogas así como de la embriaguez habitual y de la toxicomanía. Por otro lado nuestra legislación de 1931 en su Título VII, primer capítulo reglamenta ya la producción, tenencia, tráfico y proselitismo en materia de estupefacientes, también podemos señalar los Tratados Internacionales en donde México ha intervenido activamente. En fin, la regulación de esta materia por parte de nuestros legisladores ha sido lucha e-

innovaciones constantes por tutelar la salud pública.

Este trabajo de tesis que encierra aspectos criminológicos y penales de la drogadicción, para su realización ha sido dividido en cuatro capítulos:

- I.- Antecedentes Históricos
- II.- Reformas, Tratados y generalidades sobre la materia.
- III.- Encuadramiento criminológico de la drogadicción.
- IV.- Enfoque jurídico penal de la drogadicción.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1.- EL DERECHO PENAL.

Concepto de derecho penal.- "El conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente", según Cuello Calón. Mezguer lo define: "El derecho penal es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito, como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica". Por otro lado Pessina lo define también: "Es el conjunto de principios relativos al castigo del delito". (1)

" En su lucha incesante contra el crimen, la sociedad por medio del Estado, organiza jurídicamente la represión con fines adecuados, dando origen al derecho penal; en tanto que el pensamiento científico, sistematiza la investigación de los fenómenos relacionados con el delincuente, el delito y la pena, dando así origen a las ciencias criminológicas". (2)

1.2.- CONCEPTO JURIDICO DE DELITO.

" El delito considerado en su noción normal (concepto)

(1) CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO. Pág. 15 ANTONIO DE P. MORENO. Edit. Jus. México 1944.

(2) LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION. Raúl Carranca y Trujillo. Pág. 16 Edit. Impreso Por Eduardo-Limón. México, D.F.

es el hecho individual con el que se viola un precepto-jurídico provisto de aquella sanción específica de coacción indirecta, que es "la pena" en sentido propio. Considerado en su noción (contenido), el delito es una acción o una omisión, imputable a una persona, lesiva o peligrosa para un interés penalmente tutelado, constituida por determinados elementos, y eventualmente subordinada a ciertas condiciones de punibilidad o acompañada de determinadas circunstancias" (3)

El delito según Cuello Calón: "Es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".(4)

El Código Penal Mexicano de 1871, en su artículo 4o., define al delito diciendo: "Es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda".

El Código de 1929, a su vez, establecía: "Delito es la lesión de un derecho, protegido legalmente por una sanción penal".

El Código del 31 define al delito:

-
- (3) TRATADO DE DERECHO PENAL. VICENCIO MANZINI. EDIAR, - S.A. BUENOS AIRES. 1948. Págs. 3 y 4.
(4) NOCIÓN DEL DELITO. ANTONIO DE P. MORENO. Pág. 19 -- Edit. JUS. México 1944.

Artículo 7o.-"Delito es el acto u omisión que sancio
nan las leyes penales".

La definición anterior no es completa sino meramente formalista, es preciso para complementarla, tener en -- cuenta el precepto del artículo 8o. del mismo Código: -- "Los delitos son intencionales o no intencionales o de imprudencia".

Con la presunción del artículo 9o. del código se obtiene el elemento subjetivo del delito. La acción u omisión sancionados por la ley penal, se convierten en acción culpable.

1.3.- EL DELITO CONTRA LA SALUD EN:

a) La época precolonial.- En nuestra patria desde la época precolonial ya se consumían ciertos vegetales considerados como estupefacientes, tales como el ololiuh que y el peyote, mismos que eran utilizados en ritos o adivinaciones, considerándolos como sagrados.

Así como para los Incas fué sagrada la coca para los aztecas fué el "peyotl". Nuestros antepasados, impulsados por el hambre, fueron conocedores de las propiedades medicinales de algunos vegetales. Constantemen-

te se veían en la necesidad de permanecer penosamente en sus cavernas, apretándose el estómago tratando de encontrar lo que les enfermó después de haberlo comido. De acuerdo con la flor, el fruto o la hierba que habían consumido vomitaban, sufrían convulsiones, desmayos, de tal manera que del cúmulo de sus amarguras, dolores y demás tristes experiencias se originó la ciencia de la farmacología. Determinados personajes más astutos e inteligentes que sus compañeros de tribu, se dedicaron a buscar las propiedades tóxicas de las plantas, propiedades que guardaron silenciosamente en secreto, para hacerlas servir en beneficio de sus intereses. Paralelamente con la evolución de los sentimientos religiosos, esas personas perspicaces se hicieron magos o sacerdotes; su familiaridad con venenos formó parte de su ciencia sagrada; dentro de su sabiduría es evidente que sobresalta el hábil manejo de los vegetales que afectan al espíritu, que alivian los dolores y que consuelan los pesares, así como de aquellas substancias que llenan la imaginación de visiones deliciosas.

- b.- La época Colonial.- Es claro que nuestros antepasados de la época histórica mencionada, o sea, la precolonial, no conocieron disposición legal alguna que rigiera el uso de dichos vegetales; con posterioridad -

surgen las normas legales que hasta nuestro tiempo rigen el uso y tenencia de lo que hoy conocemos como ESTUPEFACIENTES.

En la época colonial aparecen los primeros antecedentes jurídicos en nuestro país, rigiendo ya con más o menos precisión el uso de las drogas, término usado en nuestra época.

La novísima recopilación.- Ante la urgencia de reformar la legislación, el Rey Carlos IV encomendó al jurisconsulto don Juan de la Reguera Valdelamar la formación de un nuevo código, quien cumplió con dicha encomienda, presentando su obra al Monarca, para que éste a su vez las sancionara el 15 de julio de 1805. Recibiendo el nombre de NOVÍSIMA RECOPIACION, consagrandole su libro XII a la materia penal.

En la Novísima Recopilación existen leyes con medidas dirigidas a la protección de la salud pública, entendiéndose esto como el bienestar social, que son un claro antecedente legislativo digno de estudio, a saber: la ley que se refiere a los boticarios, visitas de boticas y Junta Superior Gubernativa de Farmacia, restringe la actividad de los boticarios prohibiéndoles vender drogas y reglamenta los compuestos del opio,

señala los requisitos para la venta de los mismos, incluso establece sanciones pecuniarias a los infractores de dichas disposiciones. La ley I, relativa al resguardo de la salud pública, autorizaba exclusivamente a las boticas la venta de los medicamentos destinados a la Medicina. La Ley VIII, que trata sobre el establecimiento de la Real Junta Superior Gubernativa de Farmacia, estatuye la creación de dicha Junta con el fin de elevar el nivel de estudio de la farmacología, para bien de la salud pública; y sus miembros son los únicos autorizados para vender toda clase de medicamentos farmacéuticos aprobados; establece la vigilancia de la Real Junta Superior Gubernativa de Farmacia para evitar la contravención de las normas legales establecidas; ordena que los visitadores de la Real Junta, deben recoger precisamente las medicinas y marcar con ello las autorizadas; autoriza para los drogueros y especieros la venta al por mayor de medicamentos simples, sin preparación alguna y por cantidad no menor del cuarterón, establece que para ser efectiva la sanción impuesta al infractor se someta éste a la competencia de un Jué en caso de resistencia, sin perjuicio de procesar al transgresor, si resultase perjuicio a la salud o a la vida de alguna persona; de igual manera sanciona a los que elaboren o vendan medicamentos sin

ser farmacéuticos con aprobación; ordena que los farmacéuticos aprobados tienen que exigir receta médica para la venta de medicamentos.

Se establece para la venta de hierbas secas o -- frescas la recabación de licencia. Impone sanción pecuniaria para los infractores de esta disposición. -- Asimismo estipula que los visitantes de la Real Junta visiten casas y puestos herbolarios a fin de que éstos no vendan hierbas que no estén comprendidas en el catálogo formado al respecto por la Junta de referencia. Establece que la misma Junta deberá otorgar las licencias de que se trata. Con apoyo en el catálogo mencionado estipula también que la justicia ordinaria deberá señalar los puestos en que pueden venderse las hierbas. La Ley faculta a los visitantes de boticas a clausurar éstas cuando los propietarios no tengan licencia correspondiente a aplicar las multas respectivas.

De lo anteriormente dicho se concluye que la Novísima Recopilación es un claro antecedente de los posteriores ordenamientos legales que se ocupan de regular el tráfico y consumo de plantas o vegetales con carácter medicinal, de las cuales algunas con posterioridad fueron denominadas como drogas y actualmente

conocidas y clasificadas con el nombre de estupefacientes. Es de considerarse que las disposiciones antes citadas tuvieron como objeto principal el tutelar el bienestar social.

Las Leyes de Indias.- En este cuerpo de leyes se impone a los indígenas ciertas prohibiciones, en bien de ellos, como por ejemplo: el uso de la coca como se desprende de la disposición que a continuación se transcribe: "Del servicio en coca y añir. I. Que los indios que trabajen en la coca serán bien tratados, y no usando ella en supersticiones y hechicerías. D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de octubre de 1569".

c),-La época Independiente.- En un proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz dado en el año de 1835 se establece una disposición que prohíbe a los boticarios la venta de substancias nocivas sin receta médica y establece sanciones para quienes contravengan tal disposición, que aquí se cita: "Artículo 318.- Ningún boticario, oficial o practicante de botica venderá ni despachará veneno alguno, ni droga que pueda ser nociva a la salud, ni bebida o medicamento en cuya confección o preparación entre parte alguna venenosa o que pueda ser nociva, ni menos parte sola, sin receta de -

médico o cirujano aprobado. El que hiciere lo contrario pagará una multa de 25 a 100 pesos, si la bebida, droga o medicamento que diere no se hubiese seguido-dañó alguno. Pero si se hubiese acreditado en bebida forma, el boticario oficial o prácticamente de botica, además de pagar la multa referida, sufrirá la pena a que se haga acreedor por el daño que hubiere --ocasionado".

Sirvió de antecedentes básicos a esta disposición legal, el artículo 366 del Código Penal Español de - que, con una variante en la sanción, establece lo siguiente: "Artículo 366.- Ningún boticario ni practicante de botica venderá ni despachará veneno alguno, ni droga que pueda ser nociva a la salud ni bebida - ni medicamento en cuya confección o preparación entre alguna parte venenosa, o que sí pueda ser nociva, ni menos esta parte sola sin receta de médico o cirujano aprobado. El que hiciere lo contrario pagará una multa de veinticinco a cien duros, si de la bebida, - droga o medicamento que diere no se hubiera seguido-dañó alguno. Pero si se hubiere seguido, acreditado en debida forma, el boticario, además de pagar la -- multa referida, sufrirá una reclusión de seis meses a cuatro años."

Código Martínez de Castro.- Este ordemaniento - -

operante de 1871 a 1929, sanciona pecuniaria y corporalmente, a los que elaboren ilegalmente las substancias nocivas a la salud pública destinadas para el comercio, así como para el que comercie dichas substancias sin la autorización correspondiente e inclusive para el que tenga autorización para despacharlas, pero que no cumpla con los requisitos establecidos. Para mejor conocimiento de lo dicho anteriormente, insertaremos a continuación las siguientes disposiciones del aludido cuerpo legislativo; "Artículo 342.-El que sin autorización legal elabore para venderlas, -- substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco a quinientos pesos. La misma pena se impondrá al que comercie con dichas substancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola, las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos".

Fué el artículo 351 del Código Penal Español de 1870 el antecedente inmediato de esta disposición, -- veamos lo que expresa el mencionado artículo 351: "El que sin hallarse competentemente autorizado elabore -- substancias nocivas a la salud o productos químicos -

que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, o los despachase o comerciarse con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de docientos cincuenta o dos mil quinientas pesetas.

Por tener también estrechas ligas y concordancia transcribo a continuación al artículo 352 de ese mismo cuerpo legal: "Artículo 352.- El que hallándose autorizado para el tráfico de substancias que puedan ser nocivas a la salud o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinticinco a mil docientas cincuenta pesetas".

Haciendo un análisis de lo anteriormente dicho, tomando en cuenta la concordancia entre los artículos transcritos, fácil es concluir que la idea del legislador era la de protección y tutela de la salud pública, al restringir y reglamentar lo relativo a las substancias nocivas a la salud.

En México se han dictado disposiciones sobre el comercio de los productos que pueden ser utilizados para fomentar vicios que degeneran la especie humana, así como sobre el cultivo de plantas que pueden ser empleadas con el mis-

mo fin. Estas disposiciones se formularon en cumplimiento de las obligaciones contraídas en los convenios internacionales por nuestro país, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de 15 de marzo de 1920. Estas disposiciones establecen que únicamente se concederá permiso por el Departamento de Salubridad, para la importación del opio, heroína, morfina, cocaína, a los establecimientos, así como a los comerciantes en drogas que tengan un responsable farmacéutico; prohíbe tanto el cultivo como el comercio de la marihuana. Que solamente los establecimientos citados surtirán a los expendios de medicina y a los facultativos debidamente autorizados. Que la venta de las sustancias mencionadas se hará exclusivamente bajo prescripción médica; establece que el cultivo y extracción de productos de la adormidera se llevará a cabo recabando el respectivo permiso de Salubridad y naturalmente establece sanciones pecuniarias para los infractores de estas disposiciones. Los preceptos que acabamos de comentar nos demuestra la preocupación del pueblo mexicano para reglamentar el cultivo y comercio de drogas.

Es de suma importancia señalar que ya en el código penal federal vigente durante el lapso del 15 de diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931 en su título sép-

timo, compuesto de tres capítulos, se refiere: El Capítulo Primero a "La elaboración, adulteración, y comercio -- ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes". El Capítulo Segundo Habla "De la embriaguez habitual y de la toxicomanía". Y el Tercero se refiere "El contagio sexual y del nutricio". En el Código que comentamos, se olvida ya la terminología de sustancias nocivas y adopta -- en forma correcta el vocablo de drogas enervantes estableciendo, además medidas tendientes a la curación absoluta de la toxicomanía. De este modo, pues, es palpable el -- avance legislativo toda vez que se advierte el cambio de terminología, entre las codificaciones anteriores. A mayor abundamiento y apoyando lo anteriormente dicho, indicaremos que en este ordenamiento los legisladores demuestran ya su interés por la prohibición de las drogas enervantes, introduciendo los medios necesarios para la curación de los toxicómanos. Como se ve en los artículos 507, 508, 520 y 521 ya se habla de la elaboración, importación, siembra, cultivo, cosecha de drogas enervantes o plantas prohibidas. Así por ejemplo, el artículo 507 impone sanción corporal y pecuniaria para la elaboración e importación ilegal de drogas enervantes, para la siembra, cultivo o cosecha de plantas prohibidas, así como para la elaboración de productos con las mismas sustancias cuya venta está declarada ilícita; para el comercio con drogas --

enervantes o con plantas legalmente prohibidas, así como la venta, compra, usos o ministración de las mismas sin reunir los requisitos legales. El artículo 508 establece que los actos citados en el numeral que antecede, realizados por comerciantes farmacéuticos, boticarios o droguitas en sus establecimientos respectivos, serán clausurados éstos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas. El artículo 520, impone sanción privativa de la libertad en forma más severa, pues señala un mínimo de cuatro años, para el propietario o encargado del fumadero de opio o establecimiento destinado a la venta y uso de drogas enervantes con clausura de dichos establecimientos, así como la imposición de sanciones pecunarias al infractor. En dicho código comentado también ya se dan facultades a las autoridades para internar a los toxicómanos en los establecimientos correspondientes para su curación, según el artículo 521.

C A P I T U L O S E G U N D O
REFORMAS, TRATADOS Y GENERALIDADES SOBRE LA MATERIA

2.1.- IMPORTANTES REFORMAS AL CODIGO PENAL EN 1968.

La legislación de 1931, cuya vigencia en materia de fuero común se reduce al Distrito y Territorio federal-- y en materia de fuero federal se extiende a toda la República, en su título VII relativo a los delitos contra la salud, como su nombre lo indica. El tema que nos ocupa - se encuentra reglamentado en el primer capítulo, cuya de nominación es: "De la producción, tenencia, tráfico y -- proselitismo en materia de estupefacientes". Debemos -- aclarar que esta denominación de "estupefacientes" fué - el resultado de una serie de reformas de que ha sido ob- jeto el código penal a que nos referimos, reformas que - obedecen a la necesidad ha hacer más eficaz la aplica- - ción de las disposiciones contenidas en los diversos con- venios internacionales en los que México ha intervenido; convenios en relación a los cuales nuestro país ha con- traído la obligación de promulgar las medidas legislati- vas correspondientes, con el fin de limitar la fabrica- - ción y la exportación de estupefacientes con fines médi- cos y científicos, prohibir el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca, de la cannabis, limilar la produc- - ción del opio, combatir el tráfico ilícito de estupefa- - cientes, establecer sanciones prohibitivas de la liber- - tad en contra de quienes incurran en ilícitos.

Por la importancia que representan las reformas hechas al código penal federal en el año de 1968, agregaremos lo siguiente:

Fuere realizada por decreto de 2 de enero de 1968, y publicada en el Diario Oficial el 8 de marzo del mismo año, esta reforma fuere hecha sin duda para dar mayor fuerza y eficacia a las disposiciones tomadas en la Convención Unica sobre Estupefacientes, celebrada en Nueva York el 31 de marzo de 1961, de la que México fuere miembro activo. Con esta reforma se adopta en el Código Re- presivo el término "estupefacientes", denominación empleada en la Convención Unica aludida y en el Código Sanitario Mexicano (actualmente inexistente y substituido por la Ley General de Salud); como resultado del proyecto de prevenir los actos ilícitos realizados con estupefacientes estableciéndose sanciones privativas de libertad y pecuniarias un tanto más severas para los infractores, dedicando un artículo a la reglamentación de la cannabis indica. La resinosa, mejor conocida como marihuana o mariguana, de acuerdo a la urgente necesidad de controlar esa hierba, en virtud de que en los últimos años se notó un aumento considerable en su producción de nuestro país. Se actualizan las disposiciones relativas a la provocación o instigación ilícitas extendiéndolas a todo ag

to ilícito realizado con estupefacientes. En cuanto a la adición que se refiere a considerar lícita la posesión de estupefacientes en cantidades razonables para el consumo del toxicómano, sujetándola a las medidas adecuadas para su curación, es una disposición ecertada.

En conclusión, el artículo 193 fué reformado cambiando el vocablo "drogas enervantes" por el de "estupefacientes". El artículo 194 fué destinado a regular lo relativo al estupefaciente llamado cannabis indica. Con relación a la resinosa o marihuana, se aumenta la sanción privativa de la libertad y pecuniaria, negándose el beneficio de la condena condicional al que la siembre, cultive o coseche. En dicha refirma, el artículo 195 fué dedicado a sancionar los actos realizados con estupefacientes, estipulando una sanción privativa de la libertad y por cuanto a la sanción pecuniaria, se estableció en forma más severa que en la legislación anterior; además adopta el término "estupefacientes"; regula los actos ilegales realizados con semillas o plantas determinadas como estupefacientes, con opio crudo, cocinado, o con substancias preparados y catalogadas como "estupefacientes". En fín, sanciona la provocación general, instigación, la inducción y auxilio, no se concreta ya únicamente al uso de estupefacientes, como en las legislacio-

nes anteriores, sino a cualquier acto de los previstos- que se realicen con estupefacientes, aumentado la pena- si para tal efecto se aprovecha la ascendencia o autori- dad o si se hace sobre personas incapacitadas o menores de dieciocho años. El artículo 196 establece sanción pe- cuniaria privativa de libertad de cuatro a doce años, y multa de tres mil a veinticinco mil pesos; sanciones -- que evidentemente son superiores a las establecidas en- legislaciones anteriores, para los farmacéuticos, boti- carios, droguistas o personas que ejerzan la medicina - en alguna de sus ramas que ejecuten directamente o va- liéndose de otras personas, cualquiera de los actos se- ñalados como ilícitos en el capítulo respectivo a los - estupefacientes, además de inhabilitar para el ejerci- cio de la profesión y del comercio, en su caso, clausu- ra de los establecimientos dentro de los cuales se rea- lice los actos ilícitos mencionados. Este precepto sub- sume lo estatufdo por los artículos 196 y 195 antes de- la reforma. El artículo 197 impone una sanción privati- va de la libertad y pecuniaria más severa para el que - importe o exporte estupefacientes o substancias de las - señaladas en el capítulo correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de la inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la profesión de la Medicina y del come- cio, o los farmacéuticos, boticarios, droguistas. Se --

adiciona este artículo, en la reforma que comentamos, con la disposición de hacer extensiva la aplicación de las - señaladas al funcionario o al empleado público aduanal -- que permita la introducción o salida del país de estupefacientes o sustancias determinadas en el artículo 193, -- con violación de las disposiciones establecidas al respecto.

Por su parte, el artículo 198 establece las mismas - sanciones del artículo que antecede, para los propietarios o encargados de fumaderos de opio o establecimiento-destinado para la venta, suministro o uso de estupefacientes o sustancias prohibidas, y estatuye clausura definitiva de tales establecimientos. El artículo 199 ordena el decomiso, en todo caso de los estupefacientes, sustancias, aparatos, vehículos y además objetos empleados en - la comisión de los delitos anotados son incuestionablemente importantes las reformas que acabamos de enunciar, en las que con toda claridad se nota el interés del legislador por regular toda actividad relacionada con los estupefacientes.

2.2.- DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Las convenciones internacionales tienden a la regla

ción de lo referido al tráfico, comercialización, uso y abuso de estupefacientes.

Se han llevado a cabo varias conferencias y convenciones enmarcadas en la necesidad común de protección: Conferencia de Shanghai (1909); Primera Conferencia Internacional del Opio de la Haya (1911); Segunda y tercera Conferencia del Opio en la Haya (1913-1914); Primera y Segunda Conferencia Internacional del Opio, Ginebra (1931); Conferencia de Bangkok (1931); Conferencia de Ginebra (1936); Conferencia de Nueva York (1961); Convención Unida de la O.N.U. (1961); y de Viena (1971).

En la Haya (1911-1912) se advirtió la necesidad de obligatoriedad con respecto a los dictámenes tomados en la Comisión Internacional del Opio, creado dos años antes, en la que se resolvió que la regulación internacional -- del tráfico de drogas era un aspecto de competencia del derecho internacional. Se dictaron en consecuencia leyes que aún hoy sirven como principios básicos para el control, y fueron tomadas como antecedentes por tratados -- posteriores que aún mantienen vigencia. Por ejemplo: el sistema de licencia o permisos para todas las fases del negocio de estupefacientes: elaboración, venta al por mayor, exportación e importación, el mantener obligatoria-

mente datos de todas las personas ocupadas en el comercio, prevención de la posesión no autorizada, restricción de actividades comerciales así como el consumo legal y con fines terapéuticos, obligatoriedad de los gobiernos de informar sobre la administración del manejo de estupefacientes y, finalmente, la cooperación individual entre los países para formar un compacto grupo colectivo en la lucha contra el tráfico. Se designó a la cancillería holandesa en carácter de encargado de llevar a efecto el intercambio de información relativo a leyes estadísticas, a fin de suministrarla a los Gobiernos de los países firmantes de esta Convención.

No se conocían aún los efectos sociales de las drogas sintéticas. Al llegar el año de 1920, fundada la Liga de las Naciones, se realizó un convenio en que se pidió cooperación internacional en la lucha contra el tráfico, incluyendo esta vez dichas drogas. De noviembre de 1924 a febrero de 1925, tuvo lugar en Ginebra la Conferencia Internacional del Opio donde se reunieron representantes de 36 países. El objetivo era llegar a un acuerdo a las cantidades de morfina, heroína y cocaína y sus sales derivadas, que podían elaborar los países productores y fijar las cantidades de Opio y hojas de coca susceptible de imponerse con fines terapéuticos-

y científicos. Pese a prolongadas negociaciones y discusiones, no se llegó a ningún acuerdo concreto sobre estos temas y la delegación de Estados Unidos se retiró de la conferencia, señalando su representante que el poder legislativo no le permitía firmar ningún acuerdo que no cumpliera a plenitud el propósito de la conferencia. Los representantes de China también abandonaron las sesiones porque algunas naciones no habían declarado previamente ilegal el fumar Opio, negándose a acceder a la supresión de este hábito. En China se prohibieron las drogas muchos siglos antes de la era cristiana. Lo cierto es que China se ligó siempre a las denominaciones heroicas, sobre todo el opio, y mantuvo guerras con Inglaterra por su posesión.

Esto demuestra el negocio, los intereses y la burocracia que suelen existir en estos eventos internacionales. Los delegados que continuaron en la conferencia tomaron varias importantísimas resoluciones. Se aprobó un sistema internacional para recoger estadísticas minuciosas y detalladas sobre la cosecha, exportación, uso, importación y almacenaje de las drogas con propiedades narcóticas. Se determinó que tales datos se remitieran a un cuerpo selecto de expertos independientes, conocidos como junta central permanente del opio. Se dictaron regula

ciones para las hojas de la coca y la cannabis que no obstante resultaron muy poco rigurosas. Se introdujo el uso de certificados para la importación y exportación. Desde entonces se hizo necesaria la intervención de una autoridad competente y responsable para cada pedido y no se concedieron permisos de importación de esa autoridad. La junta quedó investida de autoridad para vigilar el cumplimiento de lo pactado y para investigar cualquier asunto relacionado con narcóticos por demanda de uno de los signatarios del Tratado, pudiendo recomendar embargos en los países que fueran declarados centro de tráfico internacional de narcóticos. Todas estas ideas no tuvieron resultado positivo ya que buena cantidad de estupefacientes transpasaban los canales lícitos de manera espuria.

Volvió a reunirse en 1931 una conferencia internacional en Ginebra, para la limitación del uso de narcóticos, aplicando regulaciones a todas las fases comprendidas entre la fabricación y el consumo. Se menciona este acuerdo como un acontecimiento en el campo de la cooperación internacional. Por primera vez en la historia, una industrial era regulada con alcance mundial, teniendo como fundamento la cooperación voluntaria de las naciones. La Conferencia de 1936 estableció por conven-

ción las siguientes normas para la supresión del tráfico ilícito de drogas peligrosas: Seguir los procedimientos de los delitos cometidos en el extranjero relacionados con el tráfico de drogas. Extraditar a los traficantes. Instituir procesamientos por todas las formas de participación en el tráfico ilícito. Castigar con severas penas de prisión a los traficantes. Considerar la posibilidad de establecer correspondencia directa con respecto al tráfico de drogas entre los tribunales y los cuerpos policiales de las diversas naciones, sin necesidad de canales diplomáticos. Crear una oficina central de policía en cada país. Los principios de esta convención era obligatorios para los países signatarios sólo cuando eran compatibles con sus leyes. Cuando no era así, constituían simples recomendaciones. Desaparecida la Liga de Naciones, las funciones reguladoras de su órgano pasan a las Naciones Unidas y a la Organización Mundial de la Salud por protocolo firmado en 1946. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas creó la Comisión de Estupefacientes, que es sucesora del Comité del Opio de la Liga de las Naciones.

Después de la segunda guerra mundial se fué haciendo evidente que las drogas sintéticas constituían un muy severo problema. En 1948 se adoptó un protocolo por Asam

blea General de la O.N.U. reunida en París, por el cual se permitió la inclusión de esas drogas designadas por la Organización Mundial de la Salud, bajo la regulación que merecían los estupefacientes. Así se llegó a la Convención Unica sobre estupefacientes celebrada en el año de 1961, la cual reemplaza a todas las demás existentes hasta la fecha de su promulgación (salvo ciertas partes de la convención del año 1936).

Su regulación internacional puede resumirse de esta manera:

- a) La producción, cosecha, elaboración, importación, exportación, comercio, distribución, consumo y posesión de ciertas drogas, quedan reservadas exclusivamente para fines terapéuticos.
- b) El suministro de narcóticos que obtiene cada país mediante su fabricación e importación, debe quedar limitado a las cantidades necesarias para uso terapéutico o fines científicos.
- c) Las oficinas y agencias encargadas de la administración nacional de narcóticos, están sujetas a la inspección y autoridad de los organismos pertinentes.

Estos principios se complementan con las medidas si--

guientes: La regulación de las plantas de cultivo de drogas (la amapola del opio, el arbusto de la coca, la -- planta de cannabis) quedaban enmarcadas dentro del sistema del monopolio nacional semejante al redactado y - - aprobado en el protocolo de 1953 en relación con la amapola del opio. La planta Cannabis, como el cáñamo que se cultiva industrialmente para explorar sus fibras, no está sujeta a medidas de regulación. Ningún país puede dar comienzo o aumentar el cultivo de la amapola o del opio si con ello contribuye a la superproducción mundial de dicha droga.

Se regula la fabricación y comercio nacional e internacional que deberán ser autorizados por licencias especiales. Los países pueden elaborar drogas teniendo presentes las normas de las convenciones en cuanto a transacciones de exportación e importación, mantener datos sobre los precios y detallar todas las transacciones que efectúan. De acuerdo con esta convención los farmacéuticos sólo pueden expender narcóticos mediante recetas de facultativos, debiendo archivarse dichas recetas por un período de dos años. No se puede exportar ni importar drogas sin una autorización especial del gobierno respectivo y éste no puede autorizar un permiso de exportación a menos que el solicitante presente un certificado de im

portaciones especificando que el Gobierno del país al cual se destina la droga ha autorizado la importacion.

Las cantidades para uso terapéutico o científico se determinan según proporciones que considera cada Gobierno en el informe anual respectivo que somete al Consejo Internacional de Control de Estupefacientes. El Consejo puede cambiar la cantidad de un país con el consentimiento de su Gobierno. Cuando un Gobierno omite enviar las cantidades que necesita, el Consejo pondrá, mediante un cálculo, decretar cuál es esa cantidad y autorizarla con fines lícitos durante un año. Si un país importa mas de la cantidad estipulada en sus cálculos, el Consejo informa de la irregularidad y el exceso a los demás miembros de la convención y éstos están obligados a no exportar cantidad adicional alguna a ese país. Los países que así lo estiman necesario pueden enviar cálculos complementarios y aumentar de esa forma la cantidad de estupefacientes que se le permite fabricar o importar. Los Gobiernos están obligados a establecer y mantener una oficina de administración especial para tramitar todo lo referido al tratado.

Cada país debe remitir para su revisión por la comisión, un informe anual sobre la labor realizada conforme

a la convención y a las leyes y regulaciones promulgadas para llevar a un buen destino los dictados de la convención y, sobre todo, datos sobre las confiscaciones procedentes del tráfico ilícito. Debe remitir también lo referido a la fabricación, cosecha, exportación, importación, existencias y consumo de drogas. La comisión de Estupeficientes, siguiendo la recomendación de la Comisión de la Organización Mundial de la Salud puede colocar más drogas en la lista de aquellas sujetas a regulación, siempre que exista abuso habitual con respecto a ellas y que se constate que son nocivas para la salud.

Si bien es cierto que la convención del año de 1961 significó un notable avance para un eficaz control, aún se requiere la cooperación internacional, respetando la jurisdicción de los diferentes estados y las particularidades de cada país en sus respectivas leyes. De ahí -- que se efectúen convenios bilaterales que incluyen la extradición de autores de delitos que dan lugar a la exportación ilícita, fabricación, producción, elaboración, -- venta entrega o suministro ilícito de drogas sin autorizaciones pertinentes o de materias primas destinadas a su fabricación.

LA CONVENCION SOBRE PSICOTROPICOS DE 1971.

El protocolo de 1948 (que surge de la conferencia -

de París) enunciaba una serie de substancias y preparados que se estiman más nocivos. Se entendía como susceptibles de causar toxicomanías a todos aquellos analgésicos que no tuvieran utilización médica. Tal protocolo resultó el antecedente de la convención del año de 1971 sobre psicotrópicos que incorpora los listados de productos susceptibles de producir adicción.

2.3.-CONCEPTO DE TOXICO.

"Tóxico es toda substancia que en contacto con el organismo por cualquier vía, y por mecanismos químicos o físico-químico, produce alteraciones funcionales u orgánicas incompatibles con la salud". (5)

En general, todo fármaco es potencialmente tóxico, principalmente por abuso de dosis. De ahí que ese término sea más amplio, mientras el de veneno se restringe a substancias que en cualquier dosis van a causar alteración en la salud.

2.4. LA TOXICOLOGIA GENERAL.

Según el Dr. Eduardo Vargas Alvarado, la toxicología

(5) MEDICINA LEGAL. Eduardo Vargas Alvarado. Pág. 313.
Compendio de ciencias forenses para médicos y abogados.
Lehman Edit. Costa Rica '8'.

general es la ciencia que estudia las intoxicaciones. El término proviene de los vocablos griegos "toxicon" (veneno); 'logos' (tratados, estudio). (6)

La toxicología, ciencia de los venenos, según Orfila, o ciencia de la intoxicación y de las sustancias que la producen, según Mata. (7)

2.5.- LA TOXICOLOGIA FORENSE.

"Se denomina toxicología forense a la aplicación de los conocimientos de la ciencia que se ocupa de la identificación y del estudio de los efectos adversos y de -- las consecuencias de la administración de las drogas, para resolver los problemas que la administración de justicia plantea". (8)

En esta definición el Autor utiliza el término droga o fármaco con el amplio contenido que la Organización -- Mundial de la Salud le otorga al desequilibrio como cualquier agente químico que afecta un proceso biológico.

El interés de la toxicología forense no se limita a-

(6) Idem

(7) MATERIA DE TOXICOLOGIA FORENSE. Dr. Raúl Jiménez Navarro. Pág. 9 Edit. Porrúa, México 1980.

(8) MATERIAL DE TOXICOLOGIA FORENSE. Dr. Raúl Jiménez Navarro. Pág. 19. Edit. Porrúa, México 1980.

las drogas de uso terapéutico, sino que abarca también a otras sustancias que puede ser responsable de un estado de intoxicación y que son empleadas en la industria, en el hogar y en la agricultura o se encuentra en el ambiente a causa de la contaminación.

2.6.- CONCEPTO DE DROGA.

La droga es una sustancia o preparación que por su naturaleza química altera la estructura o función del organismo viviente.

"Una droga es una sustancia que afecta al cuerpo o a la mente". (9)

Los médicos que prescriben drogas para evitar o combatir enfermedades, para mitigar el dolor o para restaurar la salud, pero así mismo reciben el nombre de drogas las píldoras, polvos, plantas, pastillas, líquidos o cápsulas que la gente aspira, ingiere, se inyecta, --traga y huele para cambiar o escapar de la realidad que la rodea.

(9) DROGA, TOXICOMANIA. EL SUJETO DELICTIVO Y SU PENALIDAD. Humberto Cossío R. Pág. 3 Librería Carrillo --Hnos. Guadalajara 1977.

2.7.- CLASIFICACION DE LAS DROGAS.

"En 1974 la Academia de Ciencias Médicas de Bilbao, reuniendo especialistas de la más alta calidad, realiza un estudio interdisciplinario en el que un eminente Médico y farmacólogo, el Dr. José Segarra Doménech, propone un completo cuadro clasificativo:

- I.- PSICOLEPTICOS: Hipnóticos (barbitúricos); Sedantes-
(bromuros); Tranquilizantes (benzodiazepinas y dife-
nilmentano); Neurolépticos (fenotiazinas, reserpíni-
cos, etc).
- II.- PSICOANALEPTICOS: Anfetamínicos (anfetaminas); Anti-
depresivos (imipramina, doxepin, nialamida); Varios
(cafeína, alcohol, tabaco, nuez cola, mate, etc).
- III.- EUFORIZANTES: Narcoanalgésicos (morfina, codeína, -
opio, heroína); Cocaína.
- IV.- PSICODISLEPTICOS: Alucinógenos (LSD, hojas de canna-
bis, mezcalina); Embriagantes (alcohol, cloroformo.
eter, bencina).

SUBSTANCIAS VARIAS: resinas, excipientes, desodorantes,
extractos de vegetales diversos, frenoles, corticoides,
etc". (10)

(10) MEDICINA FORENSE. Alfonso Quiróz Cuaron. Págs. 794,
795, 796 y 797. Tercera Edición. Edit. Porrúa. Mé-
xico 1982.

Otra clasificación más agrupa las drogas de la siguiente manera:

- I.-DEPRESORAS: (alcohol, barbitúricos, tranquilizantes).
- II.- NARCOTICOS (opio y sus alcaloides, morfina y heroína, cocaína, marihuana).
- III.- ESTIMULANTES: (enfetaminas).
- IV.- ALUCINOGENOS: (LSD, peyote).

2.8.- BREVE REFERENCIAS A PERSONAS ESPECIFICAS.

En los paragrafos que siguen haremos una breve referencia a las drogas más usuales, señalando someramente sus características específicas:

Narcóticos: "La palabra narcótico procede del vocablo griego "narkotikos" que significa entorpecimiento. El principal efecto médico de los narcóticos es mitigar el dolor. Entorpecer los sentidos, haciendo que el dolor y el temor a éste sean menos agudos, e inducen al sueño.-

(11)

Opio: El opio es el latex de los frutos inmaduros de la adormidera (Papaver-Somniferum), desecado al aire.

(11) DROGAS ¿QUE SON Y COMO ACTUAN? Frank Cannon. Pág. 56
Edit. Pax. México 1981.

Es amorfo, de color obscuro, amargo y de color fuerte; - los derivados más fuertes del opio son la heroína, la morfina y la codeína.

Morfina: Es el principal alcaloide del opio, por su actividad terapéutica y por la intensidad de los efectos tóxicos. Se le ha utilizado como analgésico, y también como enforizante que provoca adicción.

Heroína: "La Diacetil Morfina (heroína) es un derivado semisintético de la morfina y se obtienen acetilando ésta.

Esta droga es un polvo blanco, fino y de sabor amargo, el cual se obtienen luego de complicados métodos de extracción de la morfina, es quizá el estupefaciente -- que más fácil crea hábito, y por ello y sus fuertes efectos es el preferido de la mayoría de los toxicómanos".- (12)

Marihuana: "La marihuana es una planta India denominada Cannabis Sativa. Las partes más ricas en Tetrahidro (THC), son los extremos superiores de la planta de la -- flor. Las hojas tienen una menor cantidad de (THC), los ta

(12) DROGA, TOXICOMANIA, EL SUJETO DELICTIVO Y SU PENALIDAD. J. Humberto Cossío R. Pág. 19 Librería Carrillo Hnos. e impresores. Guadalajara 1977.

llos y las semillas muy poca o ninguna. Se cree que el -
THC, es el ingrediente activo de la marihuana. La marihua
na encierra otros muchos componentes, pero no producen -
los efectos mentales de la droga. Se cultiva en climas -
cálidos y templados, principalmente en los terrenos ba--
jos". (13)

La marihuana se considera alucinógeno aunque algunos
autores la agrupan dentro de los narcóticos.

Depresores: Los depresores actúan sobre el sistema -
nervioso Central, calmando o aliviando la tensión emocio
nal; produce adormecimiento, acción sedente, sueño, estu
por, desorientación, confusión y pérdida de la agudeza -
mental.

Alcohol: En realidad, el alcohol es la droga depreso
ra de primer orden. "El alcohol eleva el nivel de las --
funciones impulsivas que pasan a predominar sobre las --
funciones críticas y dubitativas, y con ellas las inhibi
ciones que den paso a la acción decidida y rápida. El al
cohol deprime primero los centros nerviosos que contro
lan la conducta mediante la inhibición de los impulsos y
la adecuación de las respuestas ante los estímulos del -
medio. Al disminuir estos centros, su influencia sobre -
las partes del cerebro, la conducta se libera, escapando
a los controles del juicio crítico y racionalidad.

(13) Idem. Pág.3

Barbitúricos: Constituyen el prototipo de las drogas psicotrópicas depresoras. Los barbitúricos son fármacos-sintéticos, derivados del ácido barbitúrico. Son depresores generales, capaces de deprimir a una amplia gama de funciones corporales: nervios, músculos esquelético, músculo liso y músculo cardíaco. En dosis normales, los barbitúricos producen sueño al deprimir la respiración y el mecanismo responsable del carácter rítmico de ella, y al reducir ligeramente la presión sanguínea y el ritmo cardíaco. Los barbitúricos más comunes son el Amytal, Nembutal y Seconal.

Tranquilizantes: Los tranquilizantes son drogas que deprimir el sistema nervioso central, alivian la tensión y la ansiedad, y en ocasiones relajan los músculos esqueléticos. Los tranquilizantes más conocidos son el Valium, Ecuamil, Librium, etc.

Estimulantes: Las drogas estimulantes actúan sobre el sistema nervioso central: aumento en la duración del estado de vigilia, exaltación y euforia, alivio en la fatiga, insomnio, irritabilidad o agitación, aprensión o ansiedad, huida de ideas, locuacidad, delirios pasajeros.

Los estimulantes más usados son las anfetaminas y la-

cocaína.

Anfetaminas: La anfetamina son estimulantes extremadamente poderosos del sistema nervioso central. En dosis pequeñas reducen la fatiga al mismo tiempo que aumentan la actividad general, el habla y la concentración. La principal anfetamina es la Benzedrina.

Cocaína: "La cocaína es un alcaloide que se encuentra en grandes cantidades en las hojas de la coca, arbusto -- que crece en los Andes, Bolivia y Perú.

La adicción a la cocaína no produce dependencia física, cuando se deja de tomar los síntomas de abstinencia son tolerables.

Alucinógenos: "Los alucinógenos, llamados también psicodélicos, son drogas capaces de provocar cambios en la sensación, en el pensamiento, en la autoconciencia y en la emoción.

Las alucinaciones en la percepción espacio temporal, las alucinaciones y los engaños pueden ser mínimos o fuertes, según la dosis. Los resultados son muy diversos, pueden presentarse en la misma persona en distintas ocasiones". (14)

(14) DROGA, TOXICOMANIA, EL SUJETO DELICTIVO Y SU PERSONALIDAD. J. Humberto Cassfo. Págs. 33 y 34. Librería Carrillo Hnos. Guadalajara 1977.

LSD: El alucinógeno llamado LSD es la dietilamida del ácido lisérgico. Se obtiene del cornezuelo del centeno. Se presenta en forma de polvo comprimidos y líquidos. Las principales manifestaciones que constituyen el llamado -- "viaje" que se presenta a la media hora después de la ingestión o a los quince minutos después de la inyección intramuscular.

Hongos: "En México encontramos que además del peyote hay otras sustancias que se han empleado desde el tiempo de los aztecas, y que ejercen un peculiar influjo sobre la mente. El Teonanacatl, hongo sagrado, que crece en los heces del ganado. Durante las estaciones lluviosas de junio a septiembre crece en la superficie de los boñigos en forma de caperuza sobre un largo tallo". (15)

Se especula sobre el uso de los hongos alucinógenos, algunas personas afirman que los adictos al hongo sagrado tienen la facilidad de adivinar el paradero de objetos robados, de personas y visiones hacia el futuro.

Substancias Varias: También se pueden citar sustancias de uso común que pueden desviarse para drogarse, ta-

(15) DROGA TOXICOLOGIA, EL SUJETO DELICTIVO Y SU PENALIDAD. J. Humberto Cossfo. Págs. 27 y 28. Librería Carrillo Hnos. Guadalajara, Jal. 1977.

les como algunos tóxicos inhalables, como el thiner, cementos plásticos, resinas excipientes, desodorantes, extractos de vegetales varios; éstos con el uso frecuente pueden dañar gravemente alguno de nuestros órganos vitales.

C A P I T U L O T E R C E R O

ENCUADRAMIENTO CRIMINOLOGICO DE LA DROGADICCION

3.1.- LA CRIMINOLOGIA.

Se define como "un conjunto de conocimientos que se ocupan de conductas antisociales, fundamentalmente de los señalados como delito, así como de los motivos, causas o factores que inducen al hombre a delinquir. (16). Como ciencia sintética, casual explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales, podríamos tomarla como otra de las definiciones existentes; Es una ciencia, en virtud de que tiene objeto y métodos propios, así como fines específicos; es sintética, ya que se trata de una ciencias a la que concurren varias disciplinas como la biología, sociología, psicología, etc., pero todas en estrecha independencia. No es sólo un conjunto de ciencias, sino una síntesis, un todo coherente para explicar con principios o leyes tales fenómenos, y buscar la prevención del delito que es uno de sus capítulos fundamentales; es natural y cultural, ya que la criminología como un hecho o acaecer de orden natural, atribuida al hombre como un ser de naturaleza; y es cultural, porque, además de la individualidad biológica natural, el delito (la conducta antisocial es un producto social; es decir, cultural), todo delito se produce dentro de un contexto natural, social y cultural. (17)

(16) MANUAL DE CRIMINOLOGIA. Octavio Orellana Wiarco. Pág. 54. Edit. Porrúa. México. 1982

(17) Idem. Pág.55

3.2.- LA CRIMINALISTICA.

El término criminalística se refiere (es una ciencia aplicada diferente de la criminología que a su juicio es una ciencia pura), que tiene por objeto el descubrimiento y la captura del delincuente, por lo que también recibe el nombre de Policiología, Policía Científica, Técnica Policiaca. (18)

3.3.- RELACION ENTRE EL DELITO Y LA DROGADICCION.

La habituación a las drogas está en consorcio con el mundo, aspectos que son elementos subsociales y es además un factor criminógeno. El empleo de la droga fomenta la prostitución femenina, pero también se señala a la masculina con una mayor incidencia de suicidios, que datan un porcentaje del 30% entre las edades de 20 a 29 años.

"Para el suicidio, tanto intentado como consumado las sustancias químicas tienen un atractivo particularmente para las mujeres, la intoxicación ocupa el tercer lugar en la República Mexicana después de la suspensión o ahorcamiento y de las armas de fuego aunque entre las mujeres constituye el medio más frecuentemente usado". (19)

(18) Idem. Pág. 53

(19) Materia de toxicología forense. Por Raúl Jiménez Navarro. Pág. 237. Edit. Porrúa. México 1980.

La adicción está estrechamente relacionada con los delitos patrimoniales porque, la gran mayoría de adictos carecen de medios económicos para vivir y adquirir la droga, y, por lo común tienen que delinquir para obtenerla; otro factor que influye habitual termine en la mayoría de los casos convertidos en delinquentes es un aumento progresivo en los gastos de sostenimiento de la misma, que con el correr del tiempo lo impulsarán a cometer hurtos para satisfacer sus necesidades como drogadictos; y después a cometer delitos cada vez mayores, ya que el ilícito como el consumo de los estupefacientes impulsan a quien cae en sus redes en un círculo vicioso interminable: crímenes y drogas. Así, como sucede con el alcoholismo, que consideramos también drogadicción, abren establecimientos de bebidas embriagantes, como cantinas, aumenta el alcoholismo, y por lo tanto surgen más cantinas y en consecuencia, más delinquentes.

Influye el uso de las drogas en los accidentes automovilísticos, ya que, según se acepta comunmente, el efecto de la droga produce en el individuo la pérdida del control, del sentido del tiempo y del espacio, una disminución de sus habilidades y mecanismos automáticos.

El problema de la farmacodependencia tiene dos facetas,

a la cual de importante, la primera es la del adicto, ya apuntada, y la segunda el tráfico de la droga. Dice Orellana Wiarco que: "posiblemente el tráfico de la droga sea uno de los renglones que más beneficios económicos proporcionan al delincuente de todas las actividades ilícitas; de ahí que a pesar de todos los esfuerzos para impedir este tráfico aumenta en lugar de disminuir.

3.4.- EL FENOMENO SOCIAL DE LA DROGADICCION.

El consumo de drogas es un fenómeno que se ha venido incrementando alarmantemente en la actualidad, pase a la severidad de las sanciones penales y a la repulsa social.

Cuando la persona se encuentra bajo el influjo de alguna droga, principalmente de bebidas alcoholicas, actúan impulsivamente, es fácil de incitarlo a la violencia, puede provocar agresión y a la vez, también no es capaz de ofrecer defensa; las conductas antisociales son del tipo de la riña, el asalto, la violación, el homicidio, el suicidio y el hecho de tránsito.

Asevera Wolfgang: "Cuando un hombre mata a su mejor amigo por una trivialidad, la ebriedad parece ser el factor causal directo y casi siempre único". (20)

(20) MATERIA DE TOXICOLOGIA FORENSE. Raúl Jiménez Navarro. Pág. 232. Edit. Porrúa. México. 1980.

La marihuana, la heroína, la cocaína, las drogas alucínogenas, se consumen en cantidades cada vez mayores, principalmente en los Estados Unidos, varios países de América, Asia y Europa; es decir, generalmente en los países con mayor desarrollo industrial, afectando a todas las clases sociales y a personas de todas las edades, especialmente a la juventud. Decimos, especialmente a la juventud, ya que el adolescente al crecer y enfrentarse al mundo de los adultos, normalmente experimenta sensaciones de ansiedad, frustración, angustia, por lo tanto problemas de todo tipo: hogares rotos, de adaptación social, etc., en fin, se siente desubicado y encuentra un refugio en los efectos, ya sea del alcohol, los solventes o la cannabis; mencionamos únicamente éstas por ser las más comunes.

Por otro lado, Orellana Wiarco señala: que los soldados de los Estados Unidos que fueron destacamentos a Vietnam en la década de los 60's y que alcanzaron una cifra aproximada a medio millón, el veinte por ciento de ellos consumían drogas habitualmente y otro treinta por ciento lo hacía en forma ocasional, o sea, uno de cada dos soldados consumían drogas". (21).

(21) MANUAL DE CRIMINOLOGIA. Octavio A. Orellana Wiarco. Pág. 256 Edit. Porrúa. Segunda Edición, Méx. 1979.

En la ciudad de Nueva York, según informes rendidos al congreso de ese país, en el año de 1979, habían cien mil adictos a la heroína, los que gastaban la fabulosa suma de tres y medio millones de dólares diarios en adquirir la droga, y si se toma en cuenta que sólo el dos por ciento de esos adictos tenían suficientes medios económicos para adquirirla, el restante noventa y ocho por ciento carecía de ellos, y por lo común, tenían que delinquir para obtenerla, ya fuera por el robo, con o sin violencia, el fraude, etc.; si además agregamos que el valor que recibe el adicto por la venta de objetos robados es por debajo de su valor real, se podrá dar una idea de la magnitud del problema que representa el consumo de drogas en los índices de delitos contra el patrimonio. También en dicho informe se destacó que el cuarenta por ciento de la población penal de Nueva York era adicto a las drogas.

Destaquemos otro hecho importante, en 1980: "de los 95,000 jóvenes bachilleres en el D.F., 15,200 han probado alguna droga, y uno de cada cinco que la probó, reincidió. Es decir, ¡de ésta población se puede deducir que existen cuando menos 3,000 jóvenes farmacodependientes!. Dicho en otras palabras: el 15.6% de esta población universitaria probó alguna droga. Para las mismas edades en Montreal, - Canadá se obtuvo un 18% (20% de sujetos del sexo masculi-

no y 16% del sexo femenino); y en Quebec, en una encuesta en 1978 sobre 15,000 estudiantes, se obtuvo una cifra del 10% de la cual reincidió el 5%, es decir, la mitad. Las estadísticas de California y otros Estados de la Unión Americana, son enormemente superiores a las canadienses". (22).

La droga más empleada por los jóvenes estudiantes es la marihuana, que ocupa el primer lugar por su bajo costo y fácil obtención, en segundo lugar se encuentran las pastillas, las drogas denominadas fuertes, como la morfina y la heroína son de consumo mínimo; ahora, si tomamos en cuenta que el porcentaje de drogadictos que tienen los medios para obtener la droga, es a lo sumo del 30%, dilucidamos que el otro 70% tiene que delinquir para obtenerla.

3.5.- PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN.

Por lo común se señalan los siguientes métodos para prevenir la toxicomanía: a) la educación de padres y maestros, y la de funcionarios policiacos tocante a los procedimientos de control de narcóticos; b) el mejoramiento de las condiciones ambientales y sociales y de los niveles de vida; c) el establecimiento de severas penalidades para los-

(22) MEDICINA FORENSE. Alfonso Quiróz Cuarón. Pág. 817, Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 1982.

infractores de la ley; d) el efectivo cumplimiento de las leyes prohibicionistas; e) la hospitalización obligatoria de todos los adictos, a fin de impedir la contaminación; f) el control efectivo de la producción mundial de narcóticos.

3.6.- PREVENCIÓN DEL TRAFICO DE DROGAS.

Al respecto el Dr. Ramón Fernández Pérez sostiene: "la idea rectora: prevenir más que curar, cuidar y tratar al toxicómano, al enfermo, bien está, pero igualmente romper con el círculo infernal del narcotráfico, desde los comandos superiores hasta el ínfimo revendedor proselitista, - todos ellos igualmente criminales". (23)

Por su parte, Roberto D. Agramonte, en su tratado de sociología, señala que "la única solución radical del problema consiste en la prevención nacional e internacional del tráfico de los estupefacientes. Durante los últimos - 75 años las naciones han puesto en vigor leyes prohibitivas de dicho tráfico, permitiendo sólo la venta de aquellas cantidades de narcóticos necesarias para el servicio médico de cada país. En algunos lugares existe hasta una

(23) MEDINA LEGAL. Eduardo Vargas Alvarado, Pág. 103 Compendio de ciencias forenses para médicos y abogados. Lehman Edit. Costa Rica 1980.

policía especial para este servicio de vigilancia. Además, en todos los países los aranceles de aduana gravan con tarifas muy altas estas mercancías. Pero éstas medidas no bastan; un país aisladamente nada puede hacer, como en el caso del alcoholismo, el contrabando suele vulnerar la ley". (24)

Lo anterior exige un control internacional en gran escala. Ha habido arreglos y convenciones internacionales de los cuales hablaremos a continuación.

3.7.- LA EMBRIAGUEZ CONSUECUDINARIA Y LA ADICCION A DROGAS O ENERVANTES COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL

La decimo quinta causa de divorcio que señala el código civil consiste en "los hábitos de juego o embriaguéz, o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o consituyen un con t́nuo motivo de desavenencia conyugal".

1.- El juego que menciona esta norma ha de ser de los llamados juegos de azar, por que son los que, por las pérdidas económicas que producen, causan la ruina de la familia. Tal era por lo menos la interpretación que du

(24) PRINCIPIOS DE SOCIOLOGIA. Roberto D. Agramonte. Pág. 370 Edit. Porrúa. Méx. 1965.

rante muchos años se dió a ese vocablo, pero cabe observar que también los deportes, cuando dan nacimiento a un verdadero vicio, puede ser causa tanto de los disgustos conyugales como de la rutina de la familia.

- 2.-El vicio de la embriaguéz degenera de tal modo al que lo tiene, que por sí solo convierte a su víctima en un ser inepto para cumplir sus obligaciones familiares. Además, el ejemplo que dá el dipsómano a sus hijos, es funesto, porque con frecuencia se entregan también a dicho vicio. Agrégese a lo anterior la herencia patológica que reciben los hijos engendrados por los ebrios consuetudinarios, y se comprenderá la sabiduría de la norma que se analiza.
- 3.-Otro tanto decirse del uso indebido de las drogas energéticas, pero cabe censurar al legislador en la limitación formulada respecto de ellas que consiste en que dicho uso únicamente será causa de divorcio cuando amenace producir la ruina de la familia u origine frecuentes disgustos conyugales. Se piensa que el drogadicto no puede cumplir ni como esposo ni como padre, por lo cual deberfa suprimirse la mencionada condición.
- 4.-En el juicio de divorcio será indispensable rendir prueba pericial para demostrar que el cónyuge demandado es drogadicto". (25)

(25) EL DIVORCIO EN MEXICO. EDUADO PALLARE. Pág.93 Edit. - Porrúa. Méx. 1981.

Cuando en el matrimonio alguno de los cónyuges es usuario a las drogas esta es una causa para que los hijos se conviertan en adictos, y otros jóvenes obviamente marcharían negativamente, ya que los padres no estarían llenando los fines del matrimonio, porque cuando cualquiera de los cónyuges fuera adicto a las drogas, esto provocaría problemas económicos, físicos y morales que se enfrentaría al adicto para satisfacer su vicio. Lo que no sucede en una familia sana en la que reina el afecto, virtualmente puede evitar que los hijos se afionen, pues el hogar donde sus elementos son inestables se convierte en un ambiente que acarrea la destrucción familiar.

C A P I T U L O C U A R T O

ENFOQUE JURIDICO PENAL DE LA DROGADICCION

4.1.- DEFINICION LEGAL DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.

Artículo 193 del Código Penal Federal: Se consideran-
estupefacientes y psicotr6picos los que determinen la Ley
General de Salud, los convenios tratados internacionales-
de observancia obligatoria en M6xico, y los que sealan -
las dem6s disposiciones aplicables a la materia expedidas
por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo
previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de 6ste Cap6tulo se distinguen tres-
grupos de estupefacientes y psicotr6picos:

- I.- Las sustancias y vegetales sealados por los art6cu--
los 237, 245 fracci6n I, y 248 de la Ley General de -
Salud.
- II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefa
cientes por la ley, con excepci6n de las mencionadas-
en la fracci6n anterior, y los psicotr6picos a que ha
ce referencia la fracci6n II del art6culo 245 de la -
Ley General de Salud; y
- III.- Los psicotr6picos a que se refiere la Fracci6n III --
del art6culo 245 de la Ley General de Salud.

Las sustancias psicotr6picas se clasifican en cinco -
grupos:

- I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.
- II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública.
- III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública.
- IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública; y
- V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

Como captamos el objetivo substancial es evitar el -- proselitismo de la droga y substancias que podrían llegar a constituir un peligro social y a la vez también un grave problema para la perpetuación de la especie humana al fraccionar el artículo 245, antes mencionado, establece - las substancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo, las que tienen algún valor terapéutico, las que tienen amplios usos terapéuticos y los que carecen de valor terapéutico y se usan corrientemente en la industria son los que podemos señalar como psicotrópicos, atendiendo a que todos estos pueden constituir un grave problema para la salud pública; toda substancia que pueda alterar nuestro-

comportamiento normal se relaciona con el afecto de alteración en el Sistema Nervioso Central; de ahí partimos - para asegurar el daño que causa a la salud individual y - en general a la salud pública.

Se consideran estupefacientes los que señala la Ley - General de Salud en su artículo 234:

4.2.- EL COMERCIO DE LOS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.

Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el - interior de la República, la Secretaría de Salubridad y - Asistencia fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.

Queda prohibido en el territorio nacional todo acto - de los mencionados en el artículo 235 de la Ley General - de Salud, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa índica y americana, o marihuana papaver somniferum o adormidera, papaverbestiatrum y erithroxilón novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secre-

taría de Salubridad y Asistencia para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de la Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, y en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I.- Las disposiciones de la Ley General de Salud y sus reglamentos;
- II.- Los tratados y convenciones internacionales;
- III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V.- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y
- VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del poder ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán-

realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

4.3.- IMPORTACION DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicótropicas, productos o preparados que los contengan exclusivamente a:

- I.- Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficiales que el propio establecimiento elabore, y
- II.- Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría.

Su proceso quedará sujeto a lo establecido en los Capítulos V y VI del Título Decimosegundo, referente al Control Sanitario de productos y Servicios y de su Importación y Exportación, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen ante la misma importación directa. (290 LGA.)

Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero --

certificarán la documentación que ampare estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, para lo cual los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- I.- Permiso sanitario, expedido por las autoridades competentes del país de donde procedan, autorizando la salida de los productos que se declaren en los documentos consulares correspondientes, invariablemente tratándose de estupefacientes y cuando así proceda respecto de sustancias psicotrópicas, y
- II.- Permiso sanitario expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, autorizando la importación de los productos que se indiquen en el documento consular. Este permiso será retenido por el cónsul al certificar el documento. (art.291 L.G.S.)

Ahora, por otra parte: Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere el artículo 248 de la Ley General de Salud, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

4.4.- EXPORTACION DE ESTUPEFACIENTES.

Para exportar los productos a que se refiere el Título Decimosegundo referente al Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación, se requerirá acreditar ante la autoridad competente, que el establecimiento responsable de su proceso cuenta con licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y los productos se encuentran autorizados por la misma, con las excepciones que la propia Secretaría establece.

En el caso de exportación de alimentos a granel, frascos o congelados, preelaborados o de materias primas para la elaboración de los productos mencionados en párrafo anterior, se requerirá solamente que el exportador exhiba licencia sanitaria vigente otorgada por la propia Secretaría. (art. 288 L.G.S.)

La Secretaría de Salubridad y Asistencia autorizará la exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos preparados que los contengan, cuando no haya inconveniente para ello y se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que los interesados presenten el permiso sanitario de

importación expedido por la autoridad competente o del país a que se destinen, invariablemente tratándose de estupefacientes y cuando así proceda respecto de sustancias psicotrópicas, y

II.- Que la aduana por donde se pretenda exportarlos sea de las señaladas conforme al artículo 289 de la Ley General de Salud. (art. 292 L.G.S.)

4.5.- CONTROL DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el control sanitario de los productos y materias primas de importación y exportación comprendidos en el Título Decimo segundo, referente al Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación, incluyendo la -- identificación, naturaleza y características de los productos respectivos. (art. 283 L.G.S.)

La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contengan, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana o aduanas de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso -

podrán efectuarse por vía postal.

4.6.- NORMAS DE CONTROL DE ESTUPEFACIENTES.

Los estupefacientes y los productos que los contengan, que hayan sido asegurados o puestos a disposición de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y puedan ser utilizados por ésta, ingresarán, previo registro, a un depósito especial establecido por la citada Secretaría y estarán sujetos al control y uso que ella determine.

Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala la Ley General de Salud y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

- I.- Los médicos cirujanos;
- II.- Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales, y
- III.- Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

Los pasantes de medicina, durante la prestación de servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría de Salubridad y Asistencia determine.

La prescripción de estupefacientes se hará en recetas o permisos especiales editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los siguientes términos:

I.- Mediante receta de los profesionales autorizados en los términos del artículo 240 de la Ley General de Salud, para enfermos que los requieran por lapsos no mayores de cinco días.

Las prescripciones de estupefacientes a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser surtidos por los establecimientos autorizados para tal fin.

Los citados establecimientos recogerán invariablemente las recetas o permisos, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando el mismo lo requiera.

Sólo se despacharán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de profesionales autorizados conforme al artículo 240 de la Ley General de Salud, y si la receta o permiso formulados en el recetario especial contiene todos los datos que las disposiciones aplicables señalen, y las dosis no sobrepasen a las autorizadas-

en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los Ordenamientos correspondientes.

Por otra parte, mencionaremos el artículo 197 del Código Penal Federal, en sus fracciones I, II, III y IV que reza de la siguiente manera:

Se impondrá prisión de 7 a 15 años y multa de diez -- mil a un millón de pesos:

I.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo -- 193, sin satisfacer los requisitos fijados para las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

II.- Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere -- en forma momentánea o en tránsito, o realiza actos -- tendientes a consumir tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III.- Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo referente a de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

IV.- Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193.

Como podemos darnos cuenta nuestro código penal sanciona el uso indebido y el abuso de sustancias que pudieran provocar un peligro social, sabemos que todo movimiento que instigue al descontrol inmediato de sustancias en el país es meramente antijurídico y antisocial.

Haremos un simple comentario de las fracciones antes mencionadas:

Por lo que respecta a la fracción I del artículo 197 del Código Penal deja ver que no han dejado palabra alguna por mencionar al respecto de la producción, posesión, tenencia, tráfico, etc. de sustancias, es acertada, ya -- que no podrá haber confusión o lagunas en la fracción, -

se comprende que lo legislado es para que lo entienda todo tipo de persona que pueda tener acceso a ellas; el sujeto activo del delito sabrá desde el momento de cometerlo que se encuentra tipificada, su conducta, correctamente; también haremos breve referencia al renglón que dice "suministre aún gratuitamente", respecto a esto se debería tomar en cuenta la cantidad de sustancias y el costo de las mismas, relativa a la droga de que se trate. Por ejemplo: el hecho de que un individuo invite a otro a fumar marihuana, mas bién debería tomarse como una conducta antisocial.

Respecto a la fracción de tal artículo, se menciona "realize actos tendientes a consumir tales hechos", el artículo 12 del mismo código penal dice: "la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente"; por lo tanto el maestro Carrancá y Rivas comenta: "en tales circunstancias no hay duda de que la realización de actos tendientes a consumir los hechos a que se refiere la primera parte de la fracción II comentada es constitutiva de un delito en grado de tentativa", (26). Criterio realmente acertado.

(26) CODIGO PENAL ANOTADO. Raúl Carrancá y Trujillo. Raúl Carrancá y Rivas. Pág. 414. Nota 546. Editorial Porrúa, S.A. 1983.

4.7.- DELITO ESPECIFICO CON PLANTAS DE CANNABIS.

El artículo 195 de Código Penal Federal dice: Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o por financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él concurren escasa instrucción o extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas.

Es bien sabido que quienes cosechan estas plantas, ya sea por cuenta o por financiamiento de terceros, la mayoría son impulsados por su extrema miseria e ignorancia, - por lo regular son campesinos que viven en partes bajas o en despoblado, en este sentido se podrían tomar en cuenta la peligrosidad del inculpaado y, como dice dicho artículo: "siempre que concurren escasa introducción o extremada necesidad económica".

En relación a los plantíos de marihuana, anotaremos - el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales: Cuando se trate de plantíos de marihuana, el ministerio público, la policía judicial o las autoridades que actúan en su auxilio, procederán a la destrucción de aquellos...

Por otra parte, el artículo 196 del Código Penal dice: Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de 100 gramos.

Tanto éste artículo, como la parte última del artículo 194 de dicho ordenamiento, comentamos, la posesión y el transporte de cannabis o marihuana también debería formar parte de la fracción I y II del artículo 194 del Código Penal ya que al poseerla y transportarla pueden también ser signos de necesidad para la persona que la consume, claro está, tomando en cuenta la cantidad para su propio e inmediato consumo o de la requerida para satisfacer las necesidades de un adicto en un término máximo de tres días. Tomando en cuenta también que la marihuana no es de las drogas que cause dependencia física.

Con respecto a las líneas anteriores anotaremos al respecto lo que nos determina la Suprema Corte: La simple posesión de drogas estupefacientes tratándose de un adicto no constituye delito si la cantidad de droga recogida se estima necesaria para satisfacer un vicio. (27).

(27) Jurisprudencia Definida, Sexta Época, Segunda Parte, Tomo XXXVI, Pág. 59.

4.8.- DELITO GENERICO EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.

El artículo 194 del Código Penal establece: Si a juicio del Ministerio Público o del juez competente, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiriera o posea para su uso personal substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos se aplicarán las reglas siguientes:

- I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.
- II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de privación de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.
- III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan con-

forme al capítulo referente al de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Así mismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de las destinadas para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de éste artículo, o en el párrafo anterior, suministra además gratuitamente a un tercero cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su

consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre contenida en la fracción IV del artículo 197, de nuestro código Penal.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando -- por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse a que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 del código penal, se sancionará con prisión de dos años a ocho años y multa de cinco a -- veinticinco mil pesos.

Como apreciamos, éste artículo señala que todo tóxico mano o drogadicto deberá ser sometido a tratamiento por parte de las autoridades correspondientes; "el doctor de la Fuente señala que para la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de los pacientes farmacodependientes debe actuarse como si fuera una epidemia: actuar concretamente sobre el agente patógeno que es la droga. Para esto hay que ejercer un control efectivo en su producción, distribución y usos ilegales; el tratamiento queda confinado a centros especializados, incluyendo la reclusión de enfermos hasta por un año, tiempo que parece prudente dado el caso del toxicómano, es ahí donde el individuo debe --

rehabilitarse y ser aceptado nuevamente por la sociedad, observamos que primeramente para que el vicioso se someta únicamente al tratamiento y medidas que procedan deberá demostrar que la cantidad que posee es para su propio e inmediato consumo, luego así que la cantidad que posea sea la requerida para satisfacer sus necesidades en un término máximo de tres días, más ésto tiene efectividad por medio de dictámen médico que acredite que la cantidad de droga que poseía era la necesaria para su consumo". - (28).

A continuación consideraremos la relación al cultivo de marihuana aún cuando se alegue uso personal.

"El cultivo de marihuana que se revela por la existencia de varias plantas de esta naturaleza, insertas sistemáticamente dentro del alineamiento de plantas de otra calidad no dañosa, no puede denotar aunque el número de matas sea escaso, que se trata de brotes accidentales o deplántío para uso personal, tanto por que la ley no distingue, cuando porque, aunque hayan pocas plantas, de todos modos se trata de un cultivo, que es lo que sanciona la ley". SUPREMA CORTE. PRIMERA SALA. 2363/1949. (29)

(28) MEDICINA FORENSE. Alfonso Quiroz Cuarón. Pág. 817, Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1982.

(29) DROGA, TOXICOMANIA, EL SUJETO DELICTIVO Y SU PENALIDAD. J. Humberto Cossío R. Pág. 142 Libros Carrillo Hnos. e Impresores. Guadalajara 1977.

En este caso se deberán de tomar en cuenta algunos factores: la necesidad del adicto a la droga, certificado médico que lo acredite, conducta del adicto que sería de lo más importante con respecto a la imagen social que éste tenga; por otro lado podría tratarse de un adictamente ocasional.

Para los efectos de este caso se debería tomar en cuenta éste punto de vista y únicamente someterlo a tratamiento, que es una de las medidas de seguridad que nos dicta nuestro Código Penal. En cuanto al que el cultivo es lo que sanciona la ley, debería haber un tanto de flexibilidad en cuanto a que el cultivo puede ser de hectáreas como de centímetros. Hacemos alusión a esto con relación a la marihuana ya que tomamos en cuenta que la marihuana es de las drogas que no causan dependencia física y con tratamientos psíquicos menores puede el adicto rehabilitarse.

A manera de consulta citaremos algunos de los artículos referentes a "De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos" de nuestro Código de Procedimientos Penales:

Artículo 523.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estu-

pefacientes o psicotr6picos, al iniciar su averiguaci6n, se pondr6 inmediatamente en relaci6n con la autoridad sanitaria federal correspondiente, para determinar la intervenci6n que 6sta deba tener en el caso.

Articulo 524.- Si la averiguaci6n se refiere a la adquisici6n y posesi6n de estupefacientes y psicotr6picos, el Ministerio P6blico, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el articulo anterior, precisar6 acuciosamente si esa posesi6n tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dict6men hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el h6bito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotr6pico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no habr6 consignaci6n a los tribunales; en caso contrario, ejercitar6 acci6n penal.

Articulo 525.- Si se hubiera hecho la consignaci6n y dentro de las setenta y dos horas que se6ala el articulo 19 Constitucional se formula o se rectifica el dict6men en el sentido de que el inculpado tiene h6bito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotr6pico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio P6blico se desistir6 de la acci6n penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedir6 al Tribunal -

que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación.

Artículo 526.- Si el inculcado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento.

Artículo 527.- Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales rendirán al Ministerio Público o a los tribunales, un dictámen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictámen cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional.

4.9.- PENALIDAD AGRAVADA.

Si el agente aprovechase su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada las penas se aumentarán en una tercera parte. Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en alguna de sus ramas, así como los comerciantes que directa-

mente o a través de terceras personas cometan cualquiera de los delitos previstos en el capítulo referente a "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos", del código penal, además de las penas que corresponden, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última. Si reincidieran, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definida.

Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleará para realizar alguno de los delitos previstos en el capítulo mencionado anteriormente, e permitiese su realización por terceros, además de la sanción que deberá aplicarse según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento. (Artículo 197 del Código Penal Federal).

Por su parte el artículo 198 de dicho ordenamiento dice: Cuando alguno de los delitos previstos en el capítulo antes mencionado se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad, encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias

ESTA TESIS
NO DEBE
SALIR DE LA
BIBLIOTECA

comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en -- centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en -- sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se sumará en una tercera parte.

4.10.- EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

No es delito la posesión por parte del toxicómano, de estupefacientes en cantidad tal que, racionalmente, sea necesaria para su consumo. En éste caso quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el artículo 24 inciso tercero del código penal.

Podemos agregar el artículo 15 del código penal en su fracción II que dice: Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, de terminado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico-infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

4.11.- PENALIDAD ACCESORIA.

Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias em--

pleadas en la comisión de los delitos, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y además objetos relacionados con cualesquiera de las diversas modalidades de los delitos, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de nuestro código penal federal.

Jurisprudencia.- No es violatoria de garantías la sentencia que decreta el decomiso del maíz que a propósito se colocó sobre la marihuana que se transportaba en un camión de "redilas o "estacas" con el fin de ocultarla, en razón a que la resolución que decretó dicho decomiso, está acorde con lo prevenido en el artículo 199 del código penal, que establecen que serán decomisados, además los objetos que se emplearon en la comisión del delito. SUPREMA CORTE . 3289/71. (30)

Las cláusulas de los establecimientos y el decomiso de los objetos e instrumentos del delito constituyen penas-

(30) DROGA, TOXICOMANIA, EL SUJETO DELICTIVO Y SU PENALIDAD. Humberto Cossío. Pág. 141. Libros Carrillo Hnos. e Impresores. Cuadalajara 1977.

accesorias a la pena privativa de la libertad y a la sanción pecuniaria.

CONCLUSIONES

La adicción a las drogas es potencialmente peligrosa para la salud mental y física de las personas que la consumen. Además, produce serios daños sociales: su tráfico está ligado a las subculturas del crimen y la violencia; perjudica la economía personal; es concausa de delitos contra el patrimonio, contra la vida, integridad corporal y contra la seguridad y libertad sexuales; la habituación a las drogas también induce y se liga con la vagancia y malvivencia, el juego, la prostitución y otros desajustes sociales.

La drogadicción es un problema complejo que debe ser objeto de estudios multidisciplinarios, porque en la habituación a la droga concurren diversos factores, especialmente psicológicos y sociales.

Nuestra ley sólo admite el excluyente de responsabilidad cuando el tóxico, embriagante o enervante, se administra accidentalmente o involuntariamente; así también para el adicto que posea la droga para su propio e inmediato consumo, en éste caso sólo se observarán las medidas de seguridad que en propio código penal establece.

Por otra parte, el juzgador debería tomar en cuenta varios factores, así como la peligrosidad del individuo, la imagen social que éste tenga, el estado en que se en-

cuentre al cometer el ilícito relacionado, tipo y cantidad de sustancias, nivel académico del mismo al individualizar la sanción.

Las medidas de seguridad deben atender a la restructuración personal del toxicómano hasta lograr su cura definitiva.

Día a día se hace más necesario el funcionamiento de centros especializados para la desintoxicación del habitual, tales como el Instituto Antialcohólico.

Se requiere la implantación de centros de trabajo para la rehabilitación social de los individuos en los que se ha logrado erradicar la toxicomanía.

Sería conveniente que el personal penitenciario y demás personas que laboren en centros de tratamiento y de trabajo tuvieran formación y conciencia acerca del trato que deba darse a éste tipo de personas.

RECOMENDACIONES

Creación de nuevos centros de rehabilitación con personal capacitado para el tratamiento a éste tipo de personas, incluir dentro del mismo, niveles de educación e información acerca de lo que es la toxicomanía en general, así como también lo que ésta significa para el derecho penal y sus consecuencias; dentro del mismo centro - crear fuentes de trabajo y oficios a que pueda tener acceso la persona estando en rehabilitación a fin de que - éste pueda y se sienta útil.

Aumento de vigilancia por parte del cuerpo de policía a fin de evitar la proliferación de la droga, detecciones oportunas a plantíos, a vendedores, etc., enrradicando -- así la contaminación a la salud pública.

Al individualizar la sanción sobre el cultivo de marihuana recomendamos debería de ser un tanto flexible el -- juzgador, ya que según nuestro código penal sanciona igualmente a quien cultive hectáreas y a quien siembre unos centímetros, aún alegando uso personal, al tratarse de un -- cultivo de esta naturaleza, podrían ser signos de necesidad para el habitual, y por lo tanto estaría a lo dispuesto por el artículo 24 inciso tercero del código penal, -- siempre tomando en cuenta la peligrosidad del individuo, -- certificado médico que acredite tal necesidad, imagen social que éste tenga y nivel académico.

BIBLIOGRAFIA

Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO.

Edit. Porrúa, S.A. México 1984.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL de aplicación en toda la República por los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

Cossío R., J. Humberto. DROGA TOXICOMANIA, EL SUJETO DELICTIVO Y SU PENALIDAD.

Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A. Guadalajara - 1977

Fernández Pérez, Ramón. ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE. Edición del Autor. México 1977.

Fernández Pérez Ramón. ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE. Gannón Frank. DROGAS ¿QUE SON Y COMO ACTUAN? Edit. Pax-Méx. Librería Carlos Cesarmen S.A. México 1981.

González de la Vega, Francisco. CODIGO PENAL ANOTADO. -- Edit. Porrúa S.A. México 1979.

LEY GENERAL DE SALUD.

Jiménez Navarro, Raúl Dr. MATERIA DE TOXICOLOGIA FORENSE. Edit. Porrúa. México. 1980.

Quiróz Cuarón, Alfonso. MEDICINA FORENSE. Edit. Porrúa. - México 1982.

Orellana Wiarco, Octavio A. MANUAL DE CRIMINOLOGIA. Edit. Porrúa S.A. México 1978.